

REF.: TRASPASO DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO A ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y A OTRAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS.

Para todas las sociedades administradoras generales de fondos, de fondos mutuos, de fondos de inversión y de fondos para la vivienda.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales y considerando lo establecido en el numeral 2, Título III del D.L. N° 3.500 y en la Circular N° 1.585 de 2002, ha estimado conveniente manifestar lo siguiente:

El cobro de cualquier tipo o clase de comisiones por parte de las sociedades administradoras de fondos que ofrezcan planes de ahorro provisional voluntario sobre cuotas de fondos mutuos, fondos de inversión y fondos para la vivienda, asociado al traspaso de una parte o la totalidad de los recursos originados en depósitos convenidos y depósitos de ahorro provisional voluntario de un partícipe o aportante, desde dichas sociedades hacia una Administradoras de Fondos de Pensiones o una Institución Autorizada, no corresponde ser efectuado. Lo anterior, por cuanto el citado cobro es contrario a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 C del D.L. N° 3.500 y en el N° 5, sección VIII de la Circular N° 1.585 de 2002.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en sucesos distintos al traspaso de recursos indicado, podrán ser cobradas comisiones, en las condiciones que la reglamentación propia de los fondos establezca.

Las sociedades administradoras deberán adoptar las medidas tendientes a la correcta aplicación de la ley y normativa referida e incorporar en las próximas modificaciones que realicen a sus reglamentos internos, contrato de suscripción de cuotas o contrato de ahorro voluntario, una mención a lo manifestado en el presente oficio circular, con el objeto de entregar mayor información a los partícipes o aportantes.

Finalmente, las disposiciones del presente oficio circular, aclaran las instrucciones emitidas por este Servicio contenidas en los numerales I.d), II.c) y III.e) de la Circular N° 1.589 de 2002.

SUPERINTENDENTE.